

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de mayo de 2.020. Señora Juez, paso a despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 26 de abril de 2020.

El artículo 7 numeral 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 DE 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, contempla que *“Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.”*

En razón de ello, los términos dentro del presente proceso en segunda instancia se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2.020.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 297
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 17001-40-03-002-2019-00691-02

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de enero de 2.020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, por medio del cual dispuso negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El 15 de noviembre de 2019 la sociedad Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, teniendo como base de ejecución las facturas que obran a folios 10 a 25 del cuaderno 1.

Previa inadmisión de la demanda, mediante auto del 30 de enero de 2.020, el señor Juez a quo dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que, al haberse expedido las facturas aportadas con posterioridad a la vigencia del contrato de arrendamiento, no tienen soporte para su creación, lo que las torna en documentos que no son claros ni actualmente exigibles.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Dentro del término legal la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo como motivos de inconformidad que las facturas aportadas no fueron generadas unilateralmente por el demandante para realizar cobros injustificados; que, por el contrario, fueron generadas a raíz de la existencia de un contrato de arrendamiento real con la demandada, obligaciones que no son desconocidas por la D.T.S.C.

Mediante auto del 10 de febrero de 2.020 el Juzgado de primera instancia se mantuvo en su decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Una vez recibido el expediente en esta sede, se entra a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

En el asunto objeto de análisis pretende la sociedad Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S., que se libre mandamiento de pago en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por las sumas adeudadas, contenidas en las facturas que aporta.

Corresponde en esta instancia determinar si le asistió razón al despacho de primera instancia al negar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que las facturas no tienen soporte para su creación, tornándolas en documentos que no son claros ni actualmente exigibles.

Para resolver el planteamiento anterior, debe tenerse en cuenta que la factura cambiaria se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

A su vez, el artículo 774 ibídem dispone los requisitos de las facturas:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Subrayado por fuera del texto original).

Se tiene entonces, que la misma ley ha establecido una serie de requisitos y formalidades que esta debe contener para ser considerada como título valor (requisitos de existencia); es así como los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario contemplan dichas formalidades, y establecen que sin el cumplimiento de las mismas el documento presentado como factura de venta no ostentará el carácter de título valor.

Si bien el juez de conocimiento tiene el deber de efectuar un control de legalidad previo a librar cualquier mandamiento de pago, debe tener presente que en este no debe realizar el análisis de los requisitos formales del título, sino únicamente los de su existencia, además que en el mismo conste una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso, el señor Juez a quo determinó que las facturas de cambio aportadas por el accionante no cumplen los requisitos que hagan viable librar el mandamiento de pago impetrado, puesto que, a su consideración, al haberse expedido las mismas por fuera del término pactado en el contrato de

arrendamiento celebrado entre demandante y demandado, no cuentan con un soporte para su creación.

Tal argumento plasmado en el auto apelado no es de recibo para este despacho, toda vez que debe recordarse que son características de los títulos valores la literalidad, misma que se traduce en que la obligación que el título contiene no es más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, la incorporación que versa sobre la unión de un documento con un derecho y la autonomía, entendida como la separación de la relación cambiaria frente a la relación causal.

El juez de primera instancia negó el mandamiento de pago aduciendo que las facturas no podían sustentarse en el negocio causal, pese a que la parte demandante incoó una acción cambiaria pretendiendo el pago de unas sumas adeudadas por la D.T.S.C., obligación plasmada en unas facturas que fueron presentadas ante la entidad demandada, sin que se tenga noticia que las mismas se hubieren devuelto o rechazado, en los términos establecidos en el Código de Comercio.

Tal análisis realizado por el a quo, implica una valoración más allá de los requisitos de la existencia de los títulos valores aportados; en esta revisión preliminar que hace el Juez a fin de verificar la viabilidad o inviabilidad del mandamiento de pago, solo debe mirar si los documentos traídos como facturas cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, mas no si estos se encuentran jurídicamente sustentados en otro negocio jurídico (relación causal).

Cualquier otro requisito formal solo podrá ser discutido mediante recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago, y los asuntos relacionados con la existencia de la obligación, con fundamento en el negocio jurídico en virtud del cual se crearon los títulos valores, es asunto reservado a otra etapa de la litis.

En atención a las características de la autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores, debe entenderse que la obligación fue pactada como se indica en las facturas y que si la misma es clara, expresa y actualmente exigible, no es necesario revisar ningún otro tipo de documento para verificar la viabilidad de dar trámite a la ejecución de dicha obligación.

No puede entenderse que los documentos aportados con la presente demanda, sean títulos valores complejos, en los que se requiera que la factura este respaldada por un contrato de arrendamiento, puesto que la obligación que el demandante busca exigir es producto de una relación comercial; lo que se pretende aquí es ejecutar la obligación contenida en esos documentos denominados facturas, mas no el reconocimiento de ninguna obligación contractual, lo cual sería objeto de estudio en otro tipo de proceso.

Corolario de lo anterior se revocará el auto confutado para que, en su lugar, el despacho a quo, una vez se reanuden los términos procesales en primera instancia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, examine nuevamente la demanda y con abstracción de los motivos que originaron el rechazo que se revoca, tome la decisión que corresponde: esto es, librar mandamiento de pago en caso que encuentre que cumple con los requisitos legales; o de hallar otra falencia que impida su admisión, la identifique para que sea subsanada, so pena de rechazo.

No habrá lugar a condena en costas en esta sede en tanto no se causaron (art. 365-8 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 30 de enero de 2.020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, mediante el cual denegó el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovida por MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para que, en su lugar, una vez se reanuden los términos judiciales en primera instancia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el a quo examine nuevamente la demanda y con abstracción de los motivos que originaron el rechazo que se revoca, tome la decisión que corresponda: esto es, librar mandamiento de pago en caso que encuentre que cumple con los requisitos legales; o de hallar otra falencia que impida su admisión, la identifique para que sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: No se condena en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, en la debida oportunidad.

CUARTO: POR SECRETARÍA, envíese copia del presente proveído al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO - MANIZALES</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>042</u> del <u>13 DE MAYO DE 2.020</u>.</p> <p>Gloria Patricia Escobar Ramírez Secretaria</p>
